



# Resolución Directoral Regional

N.º 0835 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 08 SET. 2020

**VISTO:** el expediente N°02597169 de fecha 04 de septiembre de 2020, que contiene el Memorando N°107-2020-GRSM-DRE/D. e Informe Preliminar N° 002-2020-GRSM-DRE/CEPADD, de fecha 02 de septiembre de 2020, sobre la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Asdrúbal Vela Macedo; en un total de ciento veintiún folios (121) útiles; y

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, por Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve “Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, y en el artículo segundo establece “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Mediante Nota de Coordinación N° 048-2020-GRSM-DRE/DO-RR.HH, de fecha 02 de marzo de 2020, la Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación (DRE) San Martín, remite al presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CEPADD) de la Dirección Regional de Educación San Martín, el expediente que contiene





# Resolución Directoral Regional

N.º 0835 -2019-GRSM/DRE

los actuados sobre la nulidad del Proceso CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO, a fin de que se realice el deslinde de la responsabilidad administrativa del Prof. ASDRÚBAL VELA MACEDO, en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín (UGEL San Martín);

## I. HECHOS MATERIA DE PROCESO ADMINISTRATIVO:

Al respecto, sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el **Prof. ASDRÚBAL VELA MACEDO**, se tiene que mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2019, la Abog. Alexandra Mírela López Cortez, presenta su renuncia irrevocable al cargo de Analista Legal, que venía desempeñando en la UGEL San Martín desde el mes de abril de 2019. Ante dicho suceso, la UGEL San Martín convocó al Proceso CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO denominado "Segunda Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de Personal para implementar las Unidades de Gestión Educativa Local con Especialistas en seguimiento de Gestión Administrativa e Institucional bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios", a efectos de adjudicar el puesto de Analista Legal vacante por renuncia;

Dicho proceso culminó con la adjudicación de la **Abog. Mayra Evelyn Salas Rengifo**, en el cargo de Analista Legal, suscribiéndose el Contrato Administrativo de Servicios N° 0156-2019-UGELSM, contrato que fue ampliado según adenda N° 001-2019, a partir del 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2019;

Cabe precisar que, la declaratoria de nulidad tiene como fundamento que la UGEL San Martín, haya modificado las bases para el puesto de Analista Legal, dado que las bases del Proceso CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO – Segunda Convocatoria, específicamente en lo que corresponde a: "Formación Académica", "Conocimientos" y "Cursos y Programas de especialización y sustentados con documentos"; difieren de las bases para el perfil del puesto de Analista Legal – en los mismos rubros – que establece la Resolución Viceministerial N° 029-2019-MINEDU, Norma Técnica denominada "Disposiciones para el fortalecimiento de la gestión administrativa e institucional en las Unidades de Gestión Educativa Local, a través de la contratación y/o renovación de personal bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios", norma que se encontraba vigente durante el periodo en que se desarrollan los hechos descritos; siendo estas diferencias las que se detallan a continuación:

- a) Bases previstas en la Resolución Viceministerial N° 029-2019-MINEDU para el perfil de puesto de Analista Legal:

**Formación Académica:** Universitario – Bachiller en Derecho, no requiere colegiatura.



San Martín

GOBIERNO REGIONAL  
*¡El progreso es la prioridad!*

# Resolución Directoral Regional

N.º 0835 -2019-GRSM/DRE

**Conocimientos:** Gestión Pública, Derecho Administrativo, Derecho Laboral Público.  
**Cursos y Programas de especialización y sustentados con documentos:** Cursos o diplomados en Derecho Administrativo o Gestión Pública.

b) Bases previstas en el Proceso CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO – Segunda Convocatoria para el perfil de puesto Analista Legal:

**Formación Académica:** Universitario – Título de Abogado, si requiere colegiatura.

**Conocimientos:** Gestión Pública, Derecho Civil.

**Cursos y Programas de especialización y sustentados con documentos:** Cursos y/o programas de especialización en Gestión Pública o Derecho Civil; Maestría o estar cursando estudios de Maestría en Gestión Pública.

Ahora bien, la participación del Prof. ASDRÚBAL VELA MACEDO, en los hechos descritos se determina al haber suscrito, en su calidad de Director de la UGEL San Martín, el documento que contiene las generalidades del proceso de selección, las bases del puesto de trabajo, cronograma y etapas del proceso, financiamiento y anexos, referidos a la convocatoria para el Proceso CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO - Segunda Convocatoria; contando dicho documento con las visaciones por parte de las oficinas de asesoría jurídica, planeamiento y desarrollo organizacional, y de operaciones de la UGEL San Martín;

Al respecto, dicha acción de suscribir el documento que contiene el Proceso CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO - Segunda Convocatoria por parte del Director de la UGEL, no se ajustaría a lo que establece el marco normativo vigente aplicable, dado que el numeral 8.2.3 de la Resolución Viceministerial N° 029-2019-MINEDU; estipula que los procesos de selección regulados por la citada norma técnica se llevan a cabo por una Comisión Evaluadora de la DRE y UGEL, según corresponda; la cual se encuentra conformada por los miembros que allí se mencionan, no formando parte de las Comisiones el Director de la UGEL;

En efecto, la UGEL San Martín, mediante Resolución Directoral N° 1186-2019-GRSM-DRE- UGEL SAN MARTÍN, de fecha 11 de marzo de 2019, procedió a Conformar el Comité para la Contratación y/o Renovación del Personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) para el año 2019, el cual estaba integrado de la siguiente manera:

## TITULARES

**Presidente:**

**Abog. Francisco Guabloche Villaverde.**

Director del Sistema Administrativo I-Oficina de Asesoría Jurídica – UGELSM-T

**Secretario Técnico:**

**Lic. Adm. Segundo Hipólito Saldaña Pérez.**



# Resolución Directoral Regional

N.º 0835 -2019-GRSM/DRE

Director del Sistema Administrativo I-Área de Recursos Humanos – UGELSMT

**Integrante:**

**Ing. Américo Quinteros García**

Director del Sistema Administrativo I-Área de Gestión Institucional UGELSMT-T.

**SUPLENTE:**

**Presidente:**

**CPC. Rodonson Córdova Sangama**

Jefe de la Oficina de Operaciones-UGELSMT-T

**Secretario Técnico:**

**Prof. Maricela Pezo Gonzáles.**

Oficinista II-Área de Escalafón – UGELSMT-T

**Miembro:**

**Econ. Elaine Dávila Rodríguez**

Planificador I – Área de Gestión Institucional - UGELSMT-T.

De esta manera, el **Prof. ASDRÚBAL VELA MACEDO**, en su calidad de Director de la UGEL San Martín, presuntamente habría excedido en sus funciones al **haber suscrito, emitido y por consiguiente aprobado** el documento sobre el Proceso CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO – Segunda Convocatoria, relegando en sus funciones al Comité Evaluador de la entidad, el cual por disposición normativa es quien se encarga de los procesos CAS;

Teniendo en cuenta además que, en dicho Proceso, se habría modificado las bases del perfil del Analista Legal, por lo que se tiene que lo dispuesto en el documento de la convocatoria del Proceso CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO – Segunda Convocatoria, habría transgredido una norma técnica de obligatorio cumplimiento dentro del sector de educación como lo es la Resolución Viceministerial N° 029-2019-MINEDU;

*Sobre el particular, el Órgano de Control Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, solicitó al Presidente del Comité de Contratación, Francisco Gubloche Villaverde, mediante Oficio N° 0220 y 0229-2019-GRSM-DRE/DO.OO.UE301/OC de 24 de octubre y 5 de noviembre de 2019 respectivamente (Anexos N° 5 y 6), la siguiente información:*

*“(…).*

*1. Qué criterios ha tomado el Comité para realizar las Bases del Proceso CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO – Segunda Convocatoria para contratar un Analista Legal en la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín; teniendo en cuenta que las Bases para la contratación del mismo puesto de trabajo en la misma entidad del Proceso CAS*



San Martín

GOBIERNO REGIONAL  
*(El pueblo es la primera)*

# Resolución Directoral Regional

N.º 0835 -2019-GRSM/DRE

Nº 002-2019-GRSM/DRE/DO – Primera Convocatoria, difieren de la segunda convocatoria.

Posteriormente con Oficio N° 1021-2019-GRSM-UGEL-SM/DIR de 6 de noviembre de 2019, el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local, Asdrúbal Vela Macedo, remitió al Órgano de Control Institucional el Informe N° 001-2019-UGELSM-T/C. CAS de 5 de noviembre de 2019 (Anexo N° 7) del Comité de Contratación, a través del cual manifestaron:

(...)

Con respecto a la primera observación realizada por el Órgano de Control Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, para realizar las Bases del Proceso CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO Segunda Convocatoria, para la contratación de un Analista Legal en la Entidad el Comité de Contratación manifestó lo siguiente: "(...) Que, el comité ha tomado los mismos criterios del PROCESO CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO – PRIMERA CONVOCATORIA, sin embargo, en el rubro FORMACIÓN ACADÉMICA se ha elevado el perfil de estudios profesional a prestar servicio en esta entidad, de bachiller en derecho al perfil de abogado colegiado, con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio que se viene prestando en el área de asesoría jurídica, cuando por razones de servicios el Asesor Legal tenga que salir en comisión (...)"

De lo señalado, se puede determinar que los fundamentos esbozados por el Comité de Evaluación del CAS de la entidad, para el cambio de bachiller en derecho al de abogado colegiado, esto es, para garantizar la continuidad del servicio que se viene prestando en el área de asesoría jurídica; no serían válidos ni suficientes para realizar de manera unilateral dicho cambio de perfil, con lo cual se vulneraría además el interés general, puesto que se restringe la participación de los demás postulantes que cuentan con bachiller en derecho;

Bajo ese contexto, y analizando el currículum vitae de la Abog. Mayra Evelyn Salas Rengifo, se puede inferir que las bases del Proceso CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO – Segunda Convocatoria, se encuentran formuladas conforme al perfil de la postulante, según se aprecia en el siguiente cuadro:

<b>Bases previstas en el Proceso CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO – Segunda Convocatoria – Puesto de Analista Legal</b>	<b>Perfil Académico de la Sra. Mayra Evelyn Salas Rengifo.</b>
<b>Formación Académica:</b> Título de Abogado / Si requiere colegiatura	Cuenta con Título de Abogado con colegiatura habilitada
<b>Conocimiento:</b> Gestión Pública, Derecho Civil	Se encuentra cursando Maestría en Gestión Pública y cuenta con certificado en Derecho Civil





# Resolución Directoral Regional

N.º 0835 -2019-GRSM/DRE

<b>Cursos y Programas de especialización y sustentados con documentos:</b> cursos y/o programas de especialización en Gestión Pública o Derecho Civil, Maestría o estar cursando estudios en Maestría en Gestión Pública.	Se encuentra cursando estudios de Maestría en Gestión Pública
---	---

Por lo que, existiría un presunto favorecimiento a la **Abog. Mayra Evelyn Salas Rengifo**, toda vez que las bases se ajustan perfectamente a su currículum vitae y perfil académico;

De esta manera, se investigaría al Prof. ASDRÚBAL VELA MACEDO, en su calidad de Director de la UGEL San Martín, por presuntamente haber autorizado y aprobado la convocatoria del Proceso CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO – Segunda Convocatoria, por cuanto el referido documento lleva su firma y sello; con lo cual se habría trasgredido lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 029-2019-MINEDU y vulnerado el interés general, puesto que se hizo una convocatoria donde se restringió la participación de personas con bachiller en derecho a pesar de que la norma técnica si habilita su participación. Hecho que además habría originado que asuma funciones que no le corresponden, por cuanto la norma técnica indica que para los procesos CAS dentro del marco de la Resolución Viceministerial N° 029-2019-MINEDU se conforma una Comisión Evaluadora, no formando parte de estas el Director de la UGEL.

## II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE PROCESO ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944 (en adelante la LRM) prescribe en su Artículo 1. Objeto y alcances de la Ley. La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos; Artículo 2. Principios El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: a) Principio de legalidad: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044 - Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos. b) Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley;



# Resolución Directoral Regional

N.º 0835 -2019-GRSM/DRE

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante denominado el T.U.O de la Ley N° 27444), numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, establece sobre el Principio del debido procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Sobre los deberes de las autoridades administrativas; el artículo 84 del mismo dispositivo legal, señala: *"Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...) 8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;*

Las sanciones administrativas se dan como consecuencia de una conducta ilícita del administrado luego de un proceso administrativo. La sanción es la consecuencia jurídica por el incumplimiento o vulneración de un deber, principio o prohibición por parte del docente. En Aplicación del Artículo 43. Sanciones, de la LRM, "Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso". Las sanciones son: a) Amonestación escrita. b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. Las sanciones indicadas en los literales c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso.

El artículo 95° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED (en adelante denominado Reglamento de la LRM) establece que: "La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...), c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. El artículo 102, determina que: 102.1 "Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando





# Resolución Directoral Regional

N.º 0835 -2019-GRSM/DRE

los principios de la potestad sancionadora señalados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su Informe Final al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del Titular determinar el tipo de sanción y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión". 102.2 El incumplimiento del plazo señalado no origina caducidad del proceso, sino que constituye falta pasible de sanción";

2.1. La LRM en su **Artículo 48**, dispone: Cese temporal. "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y **prohibiciones** en el ejercicio de la función docente, considerados como grave". También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

"(...)

i. **Otras que se establezcan en las disposiciones legales pertinentes"**

Conforme establece el numeral 77.2 del artículo 77 del Reglamento de la LRM, se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente;

Para la calificación y gravedad de la falta, el artículo 78 del Reglamento de la LRM, establece que: "*La faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:*

- a) *Circunstancias en que se cometen.*
- b) *Forma en que se cometen.*
- c) *Concurrencia de varias faltas o infracciones.*
- d) *Participación de uno o más servidores.*
- e) *Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.*
- f) *Perjuicio económico causado.*
- g) *Beneficio ilegalmente obtenido.*
- h) *Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.*
- i) *Situación jerárquica del autor o autores.*



# Resolución Directoral Regional

N.º 0835 -2019-GRSM/DRE

Se considera falta administrativa toda acción y omisión, voluntaria o no, que trasgreda los principios, deberes y obligaciones y prohibiciones señaladas en la Ley de Reforma Magisterial. Características:

- Se determina según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor.
- Las sanciones no eximen de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

TIPOS	DETALLE	SANCIÓN	
Amonestación escrita	Por faltas leves	De manera inmediata	
Suspensión	Por faltas no leves	Hasta por un máximo de treinta (30) días sin goce de remuneraciones	
Cese temporal	Por faltas graves	<b>De treinta y uno (31) días hasta doce (12) meses sin goce de remuneraciones</b>	Aplicable en el presente caso
Destitución	Por faltas muy graves	Término de la Carrera Pública Magisterial	



**Calificación de las faltas graves:** la investigación de las faltas graves o muy graves que ameritan sanción de cese temporal o destitución están a cargo de las Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada<sup>1</sup>, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso;

El artículo 107 del Reglamento de la LRM, prescribe que: *“El proceso administrativo disciplinario por infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, está a cargo de las Comisiones reguladas en los artículos 91 y 92 del presente Reglamento y se lleva a cabo conforme a las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley de Reforma Magisterial y el presente Reglamento”;*

### III. DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS A ASDRÚBAL VELA MACEDO EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR DE LA UGEL SAN MARTÍN Y LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS PRESUNTAMENTE COMETIDAS:

Ahora bien, DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL Prof. ASDRÚBAL VELA MACEDO en su condición de Director

<sup>1</sup> En el presente caso, será estará a cargo de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación, por tratarse del Director de UGEL.



San Martín

GOBIERNO REGIONAL  
*«El pueblo es la primera»*

# Resolución Directoral Regional

N.º 0835 -2019-GRSM/DRE

de la UGEL San Martín y las faltas administrativas cometidas, se tiene que la conducta del Prof. ASDRÚBAL VELA MACEDO, que es objeto de investigación del presente proceso, se constituye al haber autorizado y aprobado la convocatoria del Proceso CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO – Segunda Convocatoria, para la contratación del Analista Legal de la UGEL San Martín, al firmar el documento que contiene las bases del perfil de puesto del referido proceso, las mismas que fueron modificadas en trasgresión a lo que establece la Resolución Viceministerial N° 029-2019-MINEDU, vulnerando el interés general, por cuanto se restringió la participación de aquellas personas que cuentan con el grado de bachiller en derecho a pesar de que la norma técnica si habilita su participación. Este hecho habría originado además que asuma funciones que no le corresponden, toda vez que el desarrollo del proceso CAS de la entidad, es responsabilidad del Comité Evaluador que para tal fin fue conformado mediante Resolución Directoral N° 1186-2019-GRSM-DRE- UGEL SAN MARTÍN;

Dicha modificación que se realizó a las bases del perfil de puesto del Proceso CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO – Segunda Convocatoria, para la contratación del Analista Legal, además de ser contrario a lo que dispone la Resolución Viceministerial N° 029-2019-MINEDU, habría beneficiado a la postulante que resultó ganadora, **Abog. Mayra Evelyn Salas Rengifo**, toda vez que se observa que las bases del referido proceso se ajustan al perfil que presenta la postulante, por lo que se presume que hubo un direccionamiento del Proceso CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO – Segunda Convocatoria, para que resulte ganador la postulante a la cual se le adjudicó el puesto de Analista Legal de la UGEL San Martín, según se aprecia a continuación:

<b>Bases previstas en el Proceso CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO – Segunda Convocatoria – Puesto de Analista Legal</b>	<b>Perfil Académico de la Sra. Mayra Evelyn Salas Rengifo.</b>
<b>Formación Académica:</b> Título de Abogado / Si requiere colegiatura	Cuenta con Título de Abogado con colegiatura habilitada
<b>Conocimiento:</b> Gestión Pública, Derecho Civil	Cuenta con Certificado en Derecho Civil
<b>Cursos y Programas de especialización y sustentados con documentos:</b> cursos y/o programas de especialización en Gestión Pública o Derecho Civil, Maestría o estar cursando estudios en Maestría en Gestión Pública.	Se encuentra cursando estudios de Maestría en Gestión Publica

Cabe resaltar que, el perfil del puesto que se establece en el Proceso CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO – Segunda Convocatoria, no tiene ninguna correlación con el perfil de puesto establecido en la Resolución Viceministerial N° 029-2019-MINEDU, lo cual se puede evidenciar al momento de que la entidad solicita como “cursos y programas de especialización requeridos y sustentados con documentos”, contar con Maestría o estar cursando estudios en Maestría en Gestión



# Resolución Directoral Regional

N.º 0835 -2019-GRSM/DRE

Pública, lo cual en la Resolución Viceministerial N° 029-2019-MINEDU, se requería como “cursos y programas de especialización requeridos y sustentados con documentos”, contar con curso o diplomado en Derecho Administrativo o Gestión Pública; siendo el caso que la postulante que resultó ganadora se encontraba cursando el grado de Maestría en Gestión Pública;

Cabe señalar que, el perfil del puesto que se establece en el Proceso CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO – Segunda Convocatoria, no tiene ninguna correlación con el perfil de puesto establecido en la Resolución Viceministerial N° 029-2019-MINEDU, lo cual se puede evidenciar al momento de que la entidad solicita como “cursos y programas de especialización requeridos y sustentados con documentos”, contar con **Maestría o estar cursando estudios en Maestría en Gestión Pública**, lo cual en la Resolución Viceministerial N° 029-2019-MINEDU, se requería como “cursos y programas de especialización requeridos y sustentados con documentos”, contar con curso o diplomado en Derecho Administrativo o Gestión Pública; siendo el caso que la postulante que resultó ganadora se encontraba cursando el grado de Maestría en Gestión Pública;

Por lo que, en caso que la finalidad de modificar las bases del perfil del analista legal – según alega el Presidente de la Comisión Evaluadora en el Informe N° 001-2019-UGELSM-T/C– era para garantizar la continuidad del servicio que se viene prestando en el área de asesoría jurídica, cuando por razones de servicios el Asesor Legal tenga que salir en comisión; requiriendo para tal efecto que el analista legal sea abogado colegiado; empero ello, no justifica que dicho profesional deba contar con maestría o estar cursando maestría en gestión pública, por lo que siguiendo esa línea de justificación, solo se pudo modificar el rubro “Formación académica” más no los demás rubros de la convocatoria;

Asimismo, se advierte que el Presidente del Comité Evaluador, **Abog. Francisco Guabloche Villaverde**, al momento de calificar la ficha de evaluación de la Hoja de Vida de la postulante ganadora, en el rubro “Evaluación de Requisitos Mínimos”: Cursos y programas de especialización: Curso o Diplomado en Derecho Administrativo, Gestión Pública, Derecho Laboral, u otros estudios de similar naturaleza; calificó con un “Si tiene”; cuando en realidad se evidencia de la revisión del currículum vitae de la postulante, que no cuenta con ningún curso o diplomado en Derecho Administrativo o Gestión Pública (tal como establece las bases de la Resolución Viceministerial N° 029-2019-MINEDU);

De esta manera se presume que ha existido un favorecimiento por parte de la UGEL San Martín, para la contratación del Analista Legal, en donde el Director de la UGEL - Prof. ASDRÚBAL VELA MACEDO





San Martín

GOBIERNO REGIONAL  
*El pueblo está primero!*

## Resolución Directoral Regional

N.º 0835 -2019-GRSM/DRE

intervino al suscribir las bases del Proceso CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO – Segunda Convocatoria, las cuales evidenciarían que contravienen lo dispuesto por la Resolución Viceministerial N° 029-2019-MINEDU, al mismo tiempo que se habría vulnerado el interés público; por lo que, se presumiría la intención de beneficiar a la Abog. Mayra Evelyn Salas Rengifo, quien resultó ganadora a pesar de que no cumplía con las bases de la Resolución Viceministerial N° 029-2019-MINEDU;

Precisar que, la convocatoria al Proceso CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO – Segunda Convocatoria, no contaba con ninguna autorización por parte de la DRE San Martín, vulnerando de esta manera que se pueda ejercer la fiscalización respectiva, a fin de garantizar la transparencia en el proceso de selección.

Ahora bien, la LRM ha ordenado su sistema de faltas en las siguientes categorías: leves, no consideradas leves, graves y muy graves, correspondiendo a cada una de ellas las sanciones de amonestación, suspensión, cese y destitución, respectivamente. Este sistema tiene como base el establecimiento de una falta genérica, la cual se enuncia en la descripción inicial del artículo 48 de la LRM, en los siguientes términos: "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave" (...); de igual modo esta falta genérica se evidencia en lo dispuesto por el literal i) del citado artículo que establece lo siguiente: "i) Otras que se establezcan en las disposiciones legales pertinentes". Para referirnos a esta falta genérica, de acuerdo al Tribunal Constitucional, este tipo de faltas son cláusulas de remisión, al estilo de las previstas en el Decreto Legislativo N° 276 (incumplimiento de normas y negligencia en el desempeño de las funciones), las cuales requieren ser complementadas a través de: "(...) el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas (...). Así, en esta oportunidad se tiene que, para evaluar el incumplimiento de funciones, lo primero que se debe realizar es completar la falta genérica, con el listado de deberes básicos del magisterio;

En el caso específico, para la configuración de la falta tipificada el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, respecto a la transgresión de las prohibiciones, corresponde remitirnos al siguiente dispositivo legal en el cual se establece su prohibición:

- **Numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

### **Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública**

El servidor público está prohibido de:



# Resolución Directoral Regional

N.º 0835 -2019-GRSM/DRE

(...)

## 2. Obtener Ventajas indebidas

*Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.*

De los hechos materia de imputación, se evidenciaría que, con la modificación y autorización de las bases de perfil para la contratación del cargo de Analista Legal, contenido en el Proceso CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO – Segunda Convocatoria, se habría beneficiado a la **Abog. Mayra Evelyn Salas Rengifo**, quien resultó ganadora del referido proceso, puesto que las bases del proceso (direccionamiento y favorecimiento de la contratación) se habrían adecuado a su perfil.

Sobre la tipificación de la falta en base al literal **i) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial**; corresponde recurrir a la Resolución Viceministerial N° 029-2019-MINEDU, Norma Técnica denominada “Disposiciones para el fortalecimiento de la gestión administrativa e institucional en las Unidades de Gestión Educativa Local, a través de la contratación y/o renovación de personal bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios”, la cual se encontraba vigente durante la comisión de los hechos descritos; toda vez que, en aquella se encuentran las bases que se deben observar para la contratación del puesto de Analista Legal, siendo el caso que con la modificación de las bases contenidas en el Proceso CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO – Segunda Convocatoria, se trasgredió la citada norma;

## IV. TIPIFICACIÓN DE LA FALTA POR LA CUAL SE DEBE APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

De este modo, LA TIPIFICACIÓN DE LA FALTA APLICABLE AL PRESENTE CASO, se configura de la siguiente manera:

### a) LEY N° 29944 - LEY DE REFORMA MAGISTERIAL:

**PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48°:** “Son causales de cese temporal en el cargo, la **trasgresión** u omisión de los principios, deberes, obligaciones y **prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave**”

Numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.





San Martín

GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

# Resolución Directoral Regional

N.º 0835 -2019-GRSM/DRE

## Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

### 2. Obtener Ventajas indebidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Lo descrito guarda concordancia con lo establecido por el numeral 77.2 del artículo 77 del Reglamento de la LRM, que establece: **“Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6, 7, y 8 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente”.**

En relación al literal i) del artículo 48°, la falta se configuraría por haber trasgredido las bases respecto al puesto de Analista Legal contenido en **Resolución Viceministerial N° 029-2019-MINEDU**, ya que el Prof. ASDRÚBAL VELA MACEDO, habría autorizado y aprobado (suscribiendo) las bases del Proceso CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO – Segunda Convocatoria, las mismas que contravienen las bases de la citada norma técnica.

## V. FALTA DISCIPLINARIA Y POSIBLE SANCIÓN A APLICAR:

### 5.1. EN LO QUE RESPECTA A LA POSIBLE SANCIÓN A APLICAR:

En caso de que el investigado no desvirtúe la comisión de la falta imputada por presuntamente haber beneficiado en la convocatoria del Proceso CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO – Segunda Convocatoria, para la contratación del analista legal, a la Abog. Mayra Evelyn Salas Rengifo, al autorizar y aprobar la modificación de las bases de la citada convocatoria, y presuntamente adecuarlas al perfil de la referida profesional; habiendo presuntamente incurrido en las faltas imputadas, al vulnerar la prohibición de obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia de acuerdo al numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública (primer párrafo del artículo 48° de la LRM), y por haber trasgredido las bases para la contratación del Analista Legal, contenidas en la Resolución Viceministerial N° 029-2019-MINEDU (literal i del artículo 48 de la LRM “*otras faltas o infracciones graves que se establezcan en las disposiciones legales pertinentes*”);



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*El pueblo es primero!*

# Resolución Directoral Regional

N.º 0835 -2019-GRSM/DRE

Por lo que, una vez concluida la investigación (respetando los plazos), en caso de corroborarse la comisión de las faltas imputadas y en base a los dispositivos legales que sustentan las mismas, correspondería se le aplique la sanción de Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde Treinta y Uno (31) días hasta Doce (12) meses, de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: *Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la misma Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: (...) c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un días (31) hasta doce (12) meses. (...)*

Para la imposición de la sanción de acuerdo a la gravedad de la falta se deberá tener en cuenta el artículo 45° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, que establece:

Para la determinación de la gravedad de la falta, se evaluará de manera concurrente las siguientes condiciones:

1. Circunstancias en que se cometen.
2. Forma en que se cometen.
3. Concurrencia de varias faltas o infracciones.
4. Participación de uno o más servidores.
5. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
6. Perjuicio económico causado.
7. Beneficio ilegalmente obtenido.
8. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.
9. Situación jerárquica del autor o autores.

La sanción que se imponga deberá estar amparada bajo los siguientes principios generales del Derecho Administrativo:

**Del Principio de Legalidad en el Derecho Administrativo Sancionador, que debe ser aplicado en el presente caso:**

- Para mayor fundamentación tenemos que, frente a la vulneración de normas que habría cometido el investigado, debemos referirnos también a principios básicos que engloban todo procedimiento administrativo sancionador, nos referimos al principio de legalidad que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático; además, se tiene en cuenta que la Constitución Política del



# Resolución Directoral Regional

N.º 0831 -2019-GRSM/DRE

Perú establece en su artículo 2, inciso 24, literal d), “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley”.

- El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la Ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 010-2002-AI/TC; este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).
- Se ha establecido, además, que dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango.
- A partir de esta consideración, el principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho sancionador, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC en el fundamento Jurídico N° 8, ha señalado: “los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que se aplican estrictamente en el ámbito del derecho administrativo sancionador”.

## Del principio de Proporcionalidad y Razonabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador, que debe ser aplicado en el presente caso:

El principio de razonabilidad y proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, está configurado en la Constitución Política del Perú en sus artículos 3º y 43º, plasmado expresamente en su artículo 200º, último párrafo “**se debe examinar la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo**”. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias



# Resolución Directoral Regional

N.º 0835 -2019-GRSM/DRE

para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

La razonabilidad comporta una adecuada relación lógico axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado, por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso; es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Por lo que, valorando los principios de proporcionalidad y razonabilidad respecto al hecho ocurrido con las circunstancias y sanción que se vaya a imponer.

Siendo así, esta Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación San Martín, durante la Sesión Ordinaria llevada a cabo el miércoles 02 de septiembre de 2020, al encontrar suficientes indicios sobre la comisión de las faltas, acordó por unanimidad recomendar al Titular de la Entidad que, proceda a instaurar **Proceso Administrativo Disciplinario** contra **ASDRÚBAL VELA MACEDO**, en calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín; al haber incurrido en faltas administrativas tipificada en el primer párrafo y literal i) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, por lo que se busca investigar, y en caso de corroborarse la comisión de la (s) falta (s) deberá proceder a sancionar de acuerdo a Ley.

## Sobre el Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Administrativas:

El Tribunal Constitucional ha señalado respecto a la motivación de los actos administrativos, en abundante jurisprudencia: El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia, consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las resoluciones que impongan sanción administrativa estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La





# Resolución Directoral Regional

N.º 0835 -2019-GRSM/DRE

fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

En ese mismo sentido, en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 6.3 del artículo 6 indica: "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". De otro lado, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, establece el **Principio del debido procedimiento**: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

La motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico - administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Así mismo, constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrario de la decisión administrativa.

Adicionalmente se ha determinado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo es la primera!*

## Resolución Directoral Regional

N.º 0835 -2019-GRSM/DRE

expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". Por tanto, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir los actos administrativos.

### VI. SOBRE EL DESCARGO E INFORME ORAL:

El artículo 100° del Reglamento de la LRM, en concordancia con el artículo 38° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, establece sobre la presentación de descargo y pruebas:

*"El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia de pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más".*

El procesado tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluará la solicitud presentada y establecerá el plazo de prórroga. Si el investigado no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

Ahora bien, de presentar descargos deberá el infractor ingresarlo a través de Mesa de Partes de la Dirección Regional de Educación San Martín, sito en Jr. Varacadillo N° 237 – Moyobamba, con atención a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes;





San Martín

GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

## Resolución Directoral Regional

N.º 0835 -2019-GRSM/DRE

En cuanto al Informe Oral, el artículo 40° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, concordante con el artículo 101° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, establece lo siguiente:

*“Previo pronunciamiento de las Comisiones, el profesor procesado podrá solicitar por escrito a su Presidente, la realización de un informe oral en forma personal o por medio de su apoderado, para lo cual se señalará por única vez, lugar, fecha y hora”.*

El procesado tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluará la solicitud presentada y establecerá el plazo de prórroga. Si el investigado no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

Por lo que, de presentar descargos deberá el infractor ingresarlo a través de Mesa de Partes de la Dirección Regional de Educación San Martín, sito en Jr. Varacadillo N° 237 – Moyobamba, con atención a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios;

En cuanto al Informe Oral, el artículo 40° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, concordante con el artículo 101° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, establece *“Previo pronunciamiento de las Comisiones, el profesor procesado podrá solicitar por escrito a su Presidente, la realización de un informe oral en forma personal o por medio de su apoderado, para lo cual se señalará por única vez, lugar, fecha y hora”.*

En ese sentido, el investigado podrá hacer uso de su derecho al informe oral, en el cual puede informar oralmente lo que a su derecho le convenga, situación que se tendrá en cuenta al momento de resolver el presente caso. El informe oral es facultativo, no obligatorio, y deberá solicitarlo vía conducto regular;

Que, en atención al análisis precedente, y en concordancia con lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes de la DRE San Martín, se concluye que existen suficientes indicios razonables para INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO



# Resolución Directoral Regional

N.º 0831 -2019-GRSM/DRE

DISCIPLINARIO contra ASDRÚBAL VELA MACEDO, en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, por la presunta comisión de las faltas administrativas tipificadas Primer Párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; al haber transgredido el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y el literal i) del artículo 48° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, al haber transgredido lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 029-2019-MINEDU;

Que, estando a lo dispuesto por el Memorando N°107-2020-GRSM-DRE/D., de fecha 04 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección Regional de Educación, mediante el cual se autoriza proyectar resolución de instauración de Procedimiento Administrativo Disciplinario, y de lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación de San Martín, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 95° literal “c” del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944, y el artículo 31° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU “Norma que regula el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público”; y contando con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRE San Martín, y Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la DRE San Martín; es pertinente expedir la presente resolución;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el Dr. ASDRÚBAL VELA MACEDO, identificado con D.N.I N° 01070581, en calidad de DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN MARTÍN, por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; al haber trasgredido el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y el literal i) del artículo 48° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, al haber trasgredido lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 029-2019-MINEDU, **CON RELACIÓN A LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL DOCENTE ASDRÚBAL VELA MACEDO AL HABER AUTORIZADO Y APROBADO LA MODIFICACIÓN DE LAS BASES DE LA CONVOCATORIA DEL PROCESO CAS N° 002-2019-GRSM/DRE/DO- SEGUNDA CONVOCATORIA, PARA LA CONTRATACIÓN DEL ANALISTA LEGAL**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, al administrado para que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, presente su descargo, por



# Resolución Directoral Regional

N.º 0835 -2019-GRSM/DRE

escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
RFCM/AJ  
JCHR/A.AJ



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, 08 SET. 2020  
  
Lindaura Arista Valderrama  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1000317090